

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

MARÍA TRINIDAD
ÁLVAREZ
Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE
LOS SISTEMAS DE
RETIRO DE LOS
EMPLEADOS DEL
GOBIERNO Y LA
JUDICATURA
Recurrido

KLRA201700372

Revisión Judicial

Caso núm.:
2014-0246

Sobre:

INCAPACIDAD
OCUPACIONAL E
INCAPACIDAD NO
OCUPACIONAL

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh¹ y el Juez Torres Ramírez.

Nieves Figueroa, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2017.

Comparece ante nosotros la señora María Trinidad Álvarez (en adelante “recurrente”), mediante recurso de revisión judicial. Solicita la revocación de la *Resolución* emitida por Junta de Síndicos de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, (en adelante “Junta de Síndicos”), mediante la cual se le denegó su solicitud de beneficios por incapacidad.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos desestimarlos por falta de jurisdicción.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que la Junta de Síndicos de la Administración de los Sistemas de Retiro emitió la *Resolución* recurrida el 19 de octubre de 2016, notificada el 23 de diciembre de 2016. Inconforme con dicha *Resolución*, el 4 de enero de 2017, la señora Trinidad Álvarez presentó una *Solicitud de Reconsideración*. Mediante *Orden* emitida el 19 de enero de 2017 la

¹ La Jueza Soroeta Kodesh no interviene.

Junta de Síndicos acogió la *Solicitud de Reconsideración* para estudio. El 14 de marzo de 2017, notificado el **21 de marzo de 2017**, la Junta de Síndicos denegó la *Solicitud de Reconsideración*.

Insatisfecha con la determinación de la Junta de Síndicos, la recurrente acude ante nosotros el **3 de mayo de 2017**, mediante el recurso de Revisión Judicial de epígrafe.

II.

A.

Los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, viniendo obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., 188 D.P.R. 98, 105 (2013); Juliá v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357, 362 (2001); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513, 537 (1991); López Rivera v. Aut. de Fuentes Fluviales, 89 D.P.R. 414, 419 (1963). Así, el tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. Lozada Sánchez v. J.C.A., 184 D.P.R. 898, 909 (2012); Caratini v. Collazo, 158 D.P.R. 345 (2003); Vega Rodríguez v. Telefónica, 156 D.P.R. 584, 595 (2002); Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 D.P.R. 314, 326 (1997). En síntesis, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 D.P.R. 309, 331 (2001); Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos, 121 D.P.R. 522, 530 (1988).

Así pues, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al señalar que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede arrogársela. Peerless Oil v. Hermanos Torres Pérez, 186 D.P.R. 239, 249 (2012); Szendrey v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873, 883 (2007); Martínez v. Junta de Planificación, 109 D.P.R. 839, 842 (1980); Maldonado v. Pichardo, 104 D.P.R. 778, 782 (1976).

De otra parte, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, Regla 83 (B) y (C).

B.

La Sección 3.15 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2165, en lo referente a las reconsideraciones presentadas ante las agencias administrativas, dispone:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. **La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla.** Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. **Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.** Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. (Énfasis suplido.)

A esos efectos, la presentación oportuna de una moción de reconsideración “interrumpe automáticamente el término para acudir en revisión judicial.” Flores Concepción v. Taíno Motors, *supra*, pág. 514. Ante una oportuna presentación de una moción de reconsideración, dentro de los quince (15) días siguientes, la agencia administrativa puede hacer lo siguiente: “(1) tomar alguna determinación en su consideración; (2) rechazarla de plano; o (3) no actuar sobre la misma, lo cual equivale a rechazarla de plano.” *Id.* “[C]uando la agencia no toma determinación alguna dentro del referido plazo de quince (15) días, el término para presentar un recurso de revisión comenzará a correr nuevamente desde la expiración del mencionado plazo de quince días.” *Id.*, pág. 515. Véase, además, Administración de Desperdicios Sólidos v. Municipio de San Juan, 150 D.P.R. 106 (2000); Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 D.P.R. 64, 115-116 (1998).

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “[u]na agencia administrativa tiene jurisdicción para acoger una moción de reconsideración, aún después de transcurrido el término establecido para ello en la Sección 3.15 [de la LPAU], siempre y cuando no haya transcurrido el término para acudir en revisión ante el Tribunal de Apelaciones y no se haya presentado un recurso ante dicho foro.” Flores Concepción v. Taíno Motors, *supra*, pág. 522.

Por su parte, la Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (“LPAU”), 3 L.P.R.A. sec. 2172, dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la

agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sec. 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que, si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. (Énfasis suplido)

Conforme a lo anterior, el término de treinta (30) días para presentar un recurso de revisión administrativa “comienza a transcurrir a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación de la decisión administrativa o a partir de la fecha aplicable cuando el término es interrumpido mediante la oportuna presentación de una moción de reconsideración.” (Énfasis suplido.) Flores Concepción v. Taíno Motors, 168 D.P.R. 504 (2006).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que la intención legislativa fue que el término de 30 días para solicitar la revisión judicial de la determinación final de una agencia administrativa es de carácter jurisdiccional. Martínez v. Depto. del Trabajo, 145 D.P.R. 588 (1998). Y así lo establece en la Regla 57 del Reglamento de Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R.57, donde si indica:

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

“Contrario a un término de cumplimiento estricto, el término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse”. Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., 151 D.P.R. 1,

7 (2000); Vázquez v. ARPe, 128 D.P.R. 513, 537 (1991); Pueblo v. Miranda Colón, 115 D.P.R.; 511, 513 (1984).

A la luz de lo anterior, sería prematuro un recurso de revisión administrativa: 1) presentado antes de que el foro administrativo resuelva una moción de reconsideración oportunamente presentada y acogida; o 2) antes de la expiración del término de noventa (90) días que tiene el foro administrativo para resolver la reconsideración oportunamente acogida.

Por el contrario, sería tardío un recurso de revisión administrativa presentado: 1) luego de transcurridos los treinta (30) días de notificada y archivada en autos una determinación final de una agencia sin que se haya interpuesto oportunamente una *Moción de Reconsideración* de la misma; 2) **luego de transcurridos los treinta (30) días de resuelta una *Moción de Reconsideración* oportunamente presentada y acogida**; 3) luego de ser denegada de plano una *Moción de Reconsideración* oportunamente presentada sin que se haya interpuesto un recurso de revisión dentro de los próximos treinta (30) días de expirado el término de quince (15) días que tenía la agencia para acoger la *Moción de Reconsideración*; o 4) luego de ser acogida una *Moción de Reconsideración* y expirado el término de 90 días que la agencia tenía para resolverla, sin que se haya interpuesto un recurso de revisión dentro de los próximos treinta (30) días.

III.

La *Resolución* recurrida se dictó el el 19 de octubre de 2016, notificada el 23 de diciembre de 2016. El 4 de enero de 2017, la señora Trinidad Álvarez presentó una *Solicitud de Reconsideración*. El 19 de enero de 2017 la Junta de Síndicos acogió la *Solicitud de Reconsideración* para estudio. El 14 de marzo de 2017, notificado el **21 de marzo de 2017**, la Junta de Síndicos denegó la *Solicitud de Reconsideración*. **El término de 30 días para recurrir en**

revisión judicial, venció el 20 de abril de 2017 y la señora Trinidad Álvarez acudió ante nosotros mediante el **3 de mayo de 2017**.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa el recurso de *revisión judicial* se presentó **luego de transcurridos los treinta (30) días de la notificación resolviendo la *Solicitud de Reconsideración oportunamente presentada y acogida***. Dicho término es de naturaleza jurisdiccional, por consiguiente, carecemos de facultad para prorrogarlo. Ante estas circunstancias, es forzoso concluir que el recurso es tardío y este Tribunal carece de jurisdicción para entender en el mismo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones